

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Junio de 1938

AÑO III NÚM. 601

Núm. 1.522

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades que le confiere el artículo séptimo de la Ley de 12 de Mayo último y a fin de Reglamentar cuanto concierne al pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro, y de las especiales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para poder percibir dichos intereses de la Deuda, es indispensable que los Títulos se hallen en el territorio Nacional liberado, y que se observen las demás formalidades prevenidas en la presente Orden.

Segundo. La presentación de los oportunos documentos habrá necesariamente de llevarse a efecto en las Delegaciones de Hacienda de las provincias liberadas a que corresponda la residencia actual de los interesados, en el caso de tener éstos los títulos en su poder y en la del lugar en que el depósito aparezca constituido, cuando los títulos hayan sido objeto del mismo en alguna oficina pública o establecimiento de crédito radicante en la zona ocupada.

Si el interesado tuviere constituidos depósitos en varias provincias, la presentación se hará, separadamente, en cada una de ellas.

Tercero. Los propietarios o legítimos poseedores, habrán de presentar en las Delegaciones de Hacienda competentes, cuando los títulos se hallen en su poder, los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en la que se haga constar la propiedad o, en su caso, la legítima posesión de los valores de que se trate, así como el título determinante de una u otra y los demás extremos que se consignen en el modelo oficial y al cual necesariamente han de ajustarse los peticionarios.

Las declaraciones deberán formularse por triplicado, quedando uno de los ejemplares unido al expediente; devolviéndose otro al interesado con el sello de la oficina correspondiente y remitiéndose el tercero a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda. En el caso de que el valor nominal de los títulos comprendidos en la declaración no exceda de 1.000 pesetas, solamente será reintegrado—con timbre de veinticinco céntimos—el ejemplar que se entregue al presentador. En los restantes casos, el ejemplar que se une al expediente irá reintegrado con timbre de 1'50 pesetas y el que se devuelva al interesado con otro de 0'25 pesetas.

En las declaraciones juradas en que se incluyan títulos que hayan sido objeto de embargo o retención a

virtud de acciones ejercitadas o sanciones impuestas al propietario o poseedor, se harán constar esos extremos, con indicación de la autoridad que hubiere decretado tales medidas.

b) El duplicado de la declaración jurada presentada en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de Enero de 1937.

Si no se cumple este requisito—bien por tratarse de territorios liberados con posterioridad a aquella fecha o por otras causas—o aún cumpliéndose no fueren coincidentes la declaración indicada y la que ahora se formule, deberán los interesados exponer y fundamentar debidamente la razón de la omisión en el primer caso, o de la diferencia en el segundo. La falta de esa justificación, a juicio de la Junta creada por el número octavo de esta Orden, determinará la suspensión del pago de los intereses con carácter total, en el primero de aquellos supuestos y, parcial, en el último, hasta tanto que el Servicio Nacional de la Deuda acuerde en definitiva lo procedente en orden al particular de que se trata.

c) Los títulos de las deudas cuyos intereses deban percibirse.

d) Los documentos que, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado, prueben a los efectos del pago de los intereses, la pertenencia de los repetidos títulos, y

e) La factura de los cupones que se presenten al cobro. Estos deberán acompañarla, salvo lo prevenido en el número 11 de la presente Orden.

Cuarto. Cuando se trate del cobro de intereses de títulos que se hallen depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito con anterioridad al 19 de Julio de 1936, los documentos que habrán de presentarse serán los señalados en los apartados a), b) y e), del número anterior, y además, una certificación extendida, a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada, por la oficina o establecimiento en que los títulos estén depositados, ajustada al modelo oficial y justificativa de los extremos comprendidos en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo último.

En los casos en que el interesado tenga formalizados varios depósitos, presentará tantas declaraciones como sean estos. Sin embargo, bastará una sola cuando los depósitos aparezcan constituidos en el mismo establecimiento de una localidad y se refieran a títulos de idéntica clase de Deuda.

Tratándose de depósitos indistintos, el solicitante consignará el nombre de los cotitulares y el lugar en que se encuentren, si no firma conjuntamente la declaración.

Si la documentación se presentare a través de los establecimientos de crédito, podrán éstos aportar las facturas de cupones en forma global, aunque correspondan a diferentes depósitos. En tal caso, habrán de remitirse los expedientes con una relación en la que se hagan constar todos aquellos a los que la factura de cupones se refiere.

Quinto. En el supuesto de que los títulos depositados lo hubieren sido a partir del 19 de Julio de 1936, o en el de que hubiesen sufrido modificación los constringidos con anterioridad a dicha fecha, se cumplirán los requisitos enunciados en los apartados a), b) y e) del número tercero de esta Orden debiendo acreditarse la existencia del depósito mediante certificación—ajustada al modelo oficial—extendida por la entidad depositaria a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada. Las facturas de cupones en estos casos no podrán adoptar la forma global que autoriza el párrafo final del número precedente en cuanto a los depósitos anteriores al 19 de Julio de 1936.

Sexto. Para reclamar el percibo de los intereses correspondientes a títulos o inscripciones nominativos, bastará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación en vigor al iniciarse el Movimiento Nacional.

Séptimo. Las declaraciones juradas a que se refiere esta disposición deberán ir firmadas por el propietario, o en su caso por el legítimo poseedor. La Administración exigirá el conocimiento de la persona que autorice dichas declaraciones. Si los títulos estuvieren depositados, tal conocimiento habrá de prestarlo la entidad depositaria.

La presentación en las Delegaciones de Hacienda de los documentos exigidos por esta Orden podrá llevarse a cabo por medio de mandatorio verbal.

Octavo. Recibidas en las Delegaciones de Hacienda las declaraciones juradas con los documentos que han de acompañarlas, se procederá a la calificación de la propiedad o, en su caso, de la legítima y pacífica posesión de los títulos, a los efectos del pago de los intereses, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado.

Esta calificación la llevará a cabo una Junta integrada en cada provincia por el Delegado de Hacienda—que actuará como Presidente—, el Jefe de la Abogacía del Estado y el Interventor. Si el acuerdo que la Junta dictase lo fuere por mayoría, el que haya disentido podrá formular voto particular, razonándolo debidamente, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha del acuerdo, y en ese caso se remitirá el expediente, en unión del voto de referencia, al Servicio Nacional de la Deuda para la resolución que corresponda.

La Junta calificará, con vista de los medios probatorios enumerados en los apartados A a E del artículo tercero de la Ley antes invocada. Si los interesados presentaran, como fundamento de su petición, y al amparo del derecho que les otorga el párrafo inicial de aquel artículo, algún otro medio, distinto de los anteriores, la Junta se limitará a elevar el expediente, con su informe, al Servicio Nacional de la Deuda para que ese Centro dicte el fallo que proceda.

Noveno. Cuando no resulte debi-

damente acreditada la legítima pertenencia de los títulos presentados, serán intervenidos, dándose cuenta inmediata por la Comisión calificadora a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, la que, a su vez, pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Hacienda, a los efectos oportunos, y por si fuera de aplicación al artículo tercero del Decreto número 119 dictado por la Junta de Defensa Nacional el 19 de Septiembre de 1936.

Décimo. Hecha la calificación de propiedad o de posesión, se pasarán las facturas con los cupones o, en su caso, con los títulos al Negociado de Deuda de las Delegaciones de Hacienda, respectivas, para la tramitación ordinaria, con la única modificación de que las atribuciones otorgadas en este particular a la suprimida Dirección General de la Deuda se entienden transferidas por ahora a los Delegados de Hacienda, quedando por tanto, a cargo de éstos la función ordenadora del pago de los intereses.

Undécimo. La factura de cupones deberá presentarse, aunque éstos se hayan agotado o los títulos carezcan de los correspondientes al vencimiento de que se trate. Cuando concurra algunas de esas circunstancias, se hará constar el pago en los respectivos títulos, mediante un cajetín, en el que se especificará el vencimiento satisfecho, en forma análoga a la establecida para las inscripciones nominativas de la Deuda.

Indéntico procedimiento se seguirá con las carpetas provisionales que no hayan sido aun objeto de canje.

Duodécimo. Realizado el pago de los intereses, y antes de ser devueltos los títulos, se extenderá en ellos una diligencia, autorizada por el Interventor de Hacienda, con el fin de hacer constar que se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley de 12 de Mayo último y por la presente Orden.

Dicha diligencia consistirá en consignar a continuación de la palabra «Justificado» el número asignado a la declaración jurada en el registro especial, el lugar, la fecha y el sello de la dependencia.

Cuando se trate de títulos depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito radicantes en capitales de provincia, la diligencia a que se refiere el párrafo anterior se practicará en los mismos lugares en que se hallen los títulos, por los funcionarios de Hacienda que al efecto se designen.

Décimotercero. Las Delegaciones de Hacienda procederán a la organización del Negociado correspondiente, con arreglo a las instrucciones que al efecto dictará el Servicio Nacional de la Deuda y abrirán, desde luego, un libro especial, en el que serán registradas todas las declaraciones por orden de presentación.

Décimocuarto. Las Autoridades judiciales que tengan acordada la retención de intereses de la Deuda del Estado de la del Tesoro o de las especiales a que esta orden se contrae, como consecuencia de denuncia

sobre robo, hurto o extravío, deberán remitir a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, o reproducirlas, si lo hubieren verificado, una relación de los títulos a que las expresadas retenciones se refieren, detallando la numeración de los mismos, clase de Deuda, serie y cuantos datos estimen necesarios para la debida identificación, así como los nombres, apellidos y domicilios de los denunciados. Dicho servicio deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la inserción de la presente orden en el BOLETIN OFICIAL.

El expresado Servicio, tan pronto como las relaciones de referencia obren en su poder dispondrá su publicación en aquel periódico para que las respectivas Delegaciones de Hacienda puedan tener en cuenta las resoluciones judiciales pronunciadas, antes de que se efectúe el abono de intereses sin que ello implique para el Estado alteración alguna del precepto contenido en el artículo cuarto de la Ley de 12 de Mayo último.

Décimoquinto. Al Servicio Nacional de la Deuda corresponde la imposición de multas en la cuantía fijada por el artículo quinto de la Ley de 12 de Mayo último, en los casos de infracción dolosa de las normas contenidas en dicha Ley o en esta Orden.

Para hacer efectivas esas sanciones se seguirá el procedimiento ejecutivo establecido en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 para los contribuyentes en concepto de directos.

Décimosexto. A todos los efectos de la Ley de 12 de Mayo del corriente año y de la presente Orden, se entenderán por «Deudas Especiales» las obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, las de la Compañía Transatlántica avaladas por el Estado y la Deuda Ferroviaria amortizable, que figuraban comprendidas en el Presupuesto, bajo aquella misma denominación, en la parte tercera, sección tercera de las Obligaciones generales del Estado.

Décimoséptimo. Las normas establecidas en esta disposición son aplicables a todas las clases de Deuda a que la misma se refiere.

Sin embargo, a fin de no entorpecer las operaciones encaminadas al pago inmediato de los cupones que primeramente han de hacerse efectivos, sólo se admitirá por de pronto en las Delegaciones de Hacienda la documentación que afecte al vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Este Ministerio determinará y hará público, con antelación a la fecha de los vencimientos posteriores, el día a partir del cual se admitirá la documentación con ellos relacionada.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos 14 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

AMADO

Sres. Jefe del Servicio Nacional de la Deuda y Delegados de Hacienda.

Junta Harino-Panadera

Núm. 1.529

A partir del día 1.º del próximo mes de Julio y hasta tanto no se hagan nuevos señalamientos, regirán en esta provincia, los siguientes precios de harina, pan y subproductos:

Harina: Clase única entera o redonda, 65'85 pesetas el quintal métrico.

Este precio podrá oscilar en media por ciento en alza, y en uno por ciento, en baja.

Cuando los compradores sean industriales no panaderos (confiteros, churreros, etc), si la compra no llega a 2.000 kilos, podrá recargarse hasta un dos por ciento del precio de tasa para panadería.

El precio de la harina, se entiende en fábrica y sin envase, pago al contado e incluidas las comisiones que corren a cargo del vendedor, sea cualquiera la cuantía de la partida, si se destina a panadería.

PAN.—Capital.—Pieza de un kilo, 0'69 pesetas; idem de 500 gramos, 0'35; idem de 210 gramos, 0'15; idem de 110 gramos, 0'10.

Pueblos.—Piezas de un kilo, 0'69 pesetas; idem de 500 gramos, 0'33.

En las barriadas de Córdoba, Alcolea, Villarrubia y Cerro Muriano regirán los mismos precios que se señalan para los pueblos.

OBSERVACIONES.—1.ª Las piezas de un kilo y medio kilo, se fabricarán en cantidad suficiente, para atender la demanda del público, y en caso negativo, el panadero, vendiendo obligado a facilitar al consumidor piezas pequeñas de 210 y 110 gramos, al precio de tasa del kilo y medio kilo.

2.ª Todas las piezas cuyo precio se regula en la presente circular, se fabricarán con cortes o cantos, e irán marcadas con el sello de la panadería, su peso y su precio. La fabricación del pan de forma redonda o corte, se autoriza únicamente para atender a los pedidos que de esta clase de pan, puedan hacer los consumidores.

3.ª Cuando el despacho de venta o la entrega a domicilio diste de la zona más de 5 kilómetros se autoriza un recargo de 0'02 pesetas en pieza, en el primer caso; y en kilo, en el segundo.

4.ª La tolerancia en el peso de las piezas de un kilo y medio kilo será el cuatro por ciento como máximo en frío, cuando el reposo se efectúe en lotes no inferiores de diez piezas. En piezas sueltas, dicha tolerancia será del ocho por ciento. Para las piezas pequeñas, se fija el margen de tolerancia, en dos por ciento cuando el reposo se efectúe en lotes de diez, y en seis por ciento cuando se realice en piezas sueltas.

5.ª En los despachos de venta en sitios bien visibles al público, se colocará un cartel indicador de los precios en el que figurará también un resumen de estas instrucciones.

Subproductos.—Salvado de primer

ra, 28'50 pesetas quintal métrico; idem de segunda, 27'50; idem de hojas, 27'50; idem único sin clasear, 28; triguillo y ahechadura, 10.

Estos precios se entienden en pie de fábrica y sin envase; y son aplicables no solo al cincuenta por ciento que cada fábrica viene obligada a reservar de su producción mensual a los Sindicatos Agrícolas de Falange Española Tradicionalista y de las Jons., sino también al resto de la producción, en venta al por mayor. Se entiende como venta al por mayor las que se refieren a partidas de 5.000 kilos en adelante, cuando los compradores estén domiciliados fuera de la localidad en que radique la fábrica productora y desde 2.000 kilos, cuando estén en la misma localidad.

Los precios que anteriormente se consignaban, aumentados en una peseta, regirán en las ventas que de los citados subproductos realicen los Sindicatos Agrícolas de Falange.

El precio de venta al detall de dicho subproducto por vendedores distintos a los mencionados Sindicatos, será aumentado en un 10 por 100 sobre el precio de tasa.

CAMBIO DE TRIGO POR PAN.—Capital.—La equivalencia de 100 kilos de trigo recio se fija en 74 kilos de pan; y del trigo blanco en 72'500.

Pueblos.—La equivalencia de los trigos de la clase 1.^a se fija en 77'500 kilos; y los de la 2.^a clase, en 75'500.

Régimen maquilero.—Durante el mes de Julio próximo, por cada 100 kilogramos de trigo, se practicará la siguiente liquidación:

El maquilero cobra por sus servicios de molienda, 6'847 recio; 6'837 blanco, kilos.

Se retiene para el S. N. T. por variación de precio, 6'712 recio; 6'837 blanco, kilos.

Se retiene para gastos del S. N. T. 1 por 100, 0'856 recio; 0'855 blanco, kilos.

Cantidad que no se muele, 14'415 recio; 14'529 blanco, kilos.

Queda para molienda, 85'585 recio; 85'471 blanco, kilos.

Suma total, 100 00 recio; 100 blanco, kilos.

De las cantidades consignadas para molienda, se entregará al triguero la harina y subproductos que resulten de la molienda, con los siguientes mínimo y máximo:

Mínimo de harina, 73'602, 69'230 kilos; máximo de subproductos, 13'693 y 17'948 idem.

Suma, 87'295, 87'178, kilos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 30 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Presidente, L. Merino del Castillo.

Junta Central de Abastos del Ejército del Sur

Núm. 1.534

Subcomisión de Alcohol

Nuevamente se recuerda a todos los consumidores de alcohol la obligación que tiene de presentar a ésta Subcomisión—Rioja 7—, antes del día cinco de cada mes, declaración jurada del consumo realizado durante el mes anterior y existencias que tenían al terminar el mismo, bien entendido que aquellos que tengan más de un negocio consumidor de alcohol, deberán formalizar una declaración jurada por cada uno.

Asimismo se advierte que la falta de presentación de estas declaraciones juradas dentro del plazo establecido, será causa para que durante el mes en curso no sean autorizados levantantes de alcohol a quienes incumplan esta obligación.

Sevilla 23 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Núm. 1.535

Sección de Vinos

Se recuerda a todos los tenedores de vinos del territorio de este Ejército, la obligación que tienen de presen-

tar sus declaraciones de existencias dentro de los cinco primeros días del próximo Julio, las cuales deberán ser hechas de acuerdo con el modelo oficial y presentadas en los respectivos Ayuntamientos; considerándose como no recibidas las que no cumplan este requisito.

Los Ayuntamientos a su vez, remitirán las mencionadas declaraciones, con su hoja resumen correspondiente, las cuales deberán ser depositadas hasta el día siete (fecha del matase-llos de correos), caso de no recibir declaración de los tenedores, bien por no haberlos o por omisión de éstos, se servirán comunicarlo igualmente, dentro del plazo indicado.

En cumplimiento de este servicio, sesá sancionado con las penalidades máximas que previene el Bando dictado por esta Junta, con fecha 3 de Noviembre último.

Sevilla 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Núm. 1.536

Semilla de Anís

Se recuerda a todos los tenedores de este artículo, sin excepción alguna, residentes en el territorio del Ejército del Sur la obligación que tienen de enviar a esta Junta Central de Abas-

— 14 —

a) Fondas y Hoteles

HABITACIONES DE DORMIR.—Los suelos serán lisos e impermeables, lo mismo que las paredes, las cuales estarán estucadas o recubiertas de pintura barnizada o lavable hasta una altura de 1'50 metros del suelo. Se excluirá de modo absoluto el empapelado de todas las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y retretes, que en último término, estarán recubiertas de cal, renovándose en este caso el blanqueo dos veces al año, por lo menos.

Los suelos de los locales de servicio de viajeros y de las habitaciones de dormir se barrerán diariamente y se desinfectarán, cuando menos, dos veces por semana y además, siempre que se vacien, antes de ser nuevamente ocupadas.

La limpieza y la desinfección de las paredes hasta la altura de 1'50 metros del suelo, se hará diariamente. El resto de éstas y de los techos se limpiarán dos veces por semana.

Todas estas habitaciones tendrán el número de escupideras adecuado a su amplitud, no permitiéndose que estén alfombradas totalmente sino solamente con alfombras pequeñas, que serán diariamente sacudidas en sitios destinados al efecto. El polvo recogido se reunirá y será destruido por el fuego.

VENTILACIÓN Y CUBICACIÓN.—Las habitaciones de estancia de viajeros tendrán una cubicación no inferior a 25 metros cúbicos, con ventilación directa al exterior por ventanas y balcones en proporción de uno por cada 20 metros superficiales.

Las ventanas deberán tener, por lo menos, 1'20 metros de abertura útil sin contar el marco.

No se consentirá ninguna habitación destinada a viajeros sin ventilación en la forma que se indica anteriormente, y de existir sin comunicación directa al exterior, ni podrá destinarse ni a cocina ni a departamentos auxiliares, aunque sea para el servicio; únicamente podrán utilizarse para almacenes, si reúnen condiciones apropiadas.

Para que en ningún caso puedan alojar las habitaciones de

— 15 —

estos establecimientos mayor número de personas que las que permita la cubicación mínima de 25 metros cúbicos por individuo, se hará fijar de un modo indeleble en cada departamento el número de personas que puedan ocuparlas.

Las habitaciones de fondas y hoteles estarán dotadas de calefacción central o, en su defecto, de estufas colocadas de manera que no vicien el aire.

COMEDORES.—Los suelos y paredes, así como la ventilación e iluminación de estos locales, cumplirán las condiciones enumeradas anteriormente.

Las mesas serán de mármol o de madera lisa, y para los actos de las comidas estarán cubiertas con manteles esmeradamente limpios.

Tendrán el número de extractores de aire suficientes para la renovación de éste, y dispondrán, ya en la misma sala o en sitio contiguo, de lavabos con agua corriente, jabón líquido o en polvo y toallas o paños individuales.

Los manteles y servilletas serán renovados para cada comensal, desinfectándolos antes de su lavado.

El suelo de los comedores se barrerá y lavará cada día las veces necesarias para que esté siempre muy limpio y se desinfectará diariamente.

No se permitirán las alfombras que cubran todo el piso, autorizándose únicamente alfombras pequeñas para cada mesa que serán sacudidas en sitio adecuado, recogiendo el polvo para humedecerlo y destruirle por el fuego. Tendrán, además, el número de escupideras necesario.

Serán objeto de especial vigilancia los depósitos donde se almacene el hielo, el empleo de éste y la garantía y pureza de la potabilidad de las aguas que se empleen.

También se vigilará las condiciones de la vajilla y la limpieza del personal del servicio.

COCINAS, SERVICIOS Y DEPARTAMENTOS AUXILIARES.—Además de las condiciones señaladas para los comedores, referente a los

tos, antes del día cinco del próximo mes de Julio, declaración jurada de sus existencias, referidas al último día del presente, expresando si son cosecheros, almacenistas o consumidores.

Se previene que las ocultaciones serán castigadas severamente y se encarece de todos los señores Comandantes Militares y Alcaldes cuiden por el cumplimiento del servicio, denunciando cuantos casos de infracciones conozcan.

Sevilla 2 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Núm. 1.537

Sección de Garbanzos

Se recuerda a todos los tenedores de este artículo sin excepción alguna residentes en el territorio del Ejército del Sur la obligación que tienen de remitir a esta Junta Central de Abastos antes del día 5 del próximo mes de Julio declaración de las existencias que posean, referidas al último día del mes actual.

Se previene que las ocultaciones serán castigadas severísimamente y se encarece a todos los señores Comandantes Militares y Alcaldes cuiden por el cumplimiento de este servicio y denuncien a este organismo cuantos casos de ocultaciones conozcan.

Sevilla 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Intervención de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.540

Don Angel González Torres, Interventor de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo sufrido extravío el resguardo número ciento noventa y nueve de entrada y ocho mil quinientos uno de Registro de Inscripción de un depósito necesario sin interés constituido el tres de Julio de mil novecientos treinta y seis en esta Caja de Depósitos a nombre de don José de Uribe y Rivera Secretario del Juzgado de Instrucción y primera Instancia de Posadas por tres mil novecientas cuatro pesetas treinta y tres céntimos por recurso de impugnación de honorarios promovido por don Horacio Jiménez Ojeda contra el Registrador de la Propiedad del partido de Posadas y a disposición de dicho Juzgado, para su conocimiento general advirtiéndole que transcurrido el plazo de sesenta días a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no se presentase en estas Oficinas el mencionado resguardo se considerará éste nulo y sin ningún efecto ni valor, procediéndose a la expedición del duplicado.

Córdoba a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Angel González.

Ayuntamientos

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.509

Don Eusebio Ruiz Castillo, Gestor de este Municipio en funciones de Alcalde-Presidente.

Hago saber: Que la Comisión Gestora de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día 17 de los corrientes, acordó la creación de dos plazas de Vigilantes de Arbitrios, con carácter provisional, una vez redactadas las bases del concurso de provisión por la Comisión de Abastos, la cual ha dictado las siguientes:

1.^a Tendrán carácter provisional, y sueldo anual de 2.000 pesetas.

2.^a Será condición indispensable para tomar parte en este concurso, ser persona de moralidad absoluta, y saber leer y escribir.

3.^a Se apreciarán como méritos en la resolución de este concurso:

a) Ser mutilado de Guerra.

b) Haber demostrado, con hechos,

su adhesión al Glorioso Movimiento,

c) Tener hijos en el frente.

d) Tener descendencia numerosa.

Durante el plazo de un mes, a partir del día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los interesados podrán presentar sus instancias en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, todos los días laborables, y durante las horas de oficinas.

Transcurrido este plazo, la Corpo-

ración resolverá el concurso, adjudicando las plazas a los concursantes que reúnan más méritos.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Priego de Córdoba 25 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Eusebio Ruiz Castillo.

CORDOBA

Núm. 1.513

Aprobadas por la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento las rectificaciones al vigente padrón de habitantes de este término municipal, por los años de 1936 y 1937, en la sesión celebrada el día 20 del corriente, se hace público para general conocimiento, que de conformidad con el Reglamento sobre población y términos municipales del 2 de Julio de 1924 y Ley municipal vigente de 31 de Octubre de 1935, durante el plazo de treinta días contados a partir desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan expuestos durante las horas de oficinas en el Negociado de Estadística de la Secretaría municipal, los correspondientes apéndices, para que los habitantes a quienes afecte, puedan producir las reclamaciones que legalmente haya lugar, sobre inscripciones, eliminaciones y clasificación de cada alta nueva.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Córdoba 25 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Coello.

— 16 —

suelos, ventilación e iluminación, tendrán un zócalo de baldosín blanco en todos los sitios que puedan ponerse en contacto con los alimentos o rozarse con sustancias alimenticias.

Conservarán en perfecto estado de limpieza todos los utensilios de cocina, y tendrán encerradas las viandas en sitios aireados y protegidos con telas metálicas.

La limpieza de la vajilla se hará de modo esmerado, y su desinfección simultánea. Se evitará el empleo de vajilla metálica, que pueda dar lugar a la formación de residuos tóxicos.

Los residuos alimenticios serán depositados en cubos especiales, herméticamente cerrados, y los suelos y paredes estarán contruidos a prueba de cucaracha. Todas las demás dependencias se tendrán en las debidas condiciones de limpieza y saneamiento.

URINARIOS Y RETRETES.—Tendrán, por lo menos, uno por cada piso, con W. C. y descarga automática y dispondrán de un espacio mínimo de un metro cuadrado por retrate; su suelo y paredes serán impermeables hasta una altura, por los menos, de 1,20 metros; luz y ventilación directa, en forma que sea fácil el manejo de las ventanas; sifón y tubo de ventilación hasta por encima del tejado.

Los urinarios reunirán análogas condiciones, y ambos tendrán puertas que los aireen y estarán alejados del sitio de emplazamiento de la cocina; estarán siempre esmeradamente limpios, se desinfectarán diariamente y se asearán cuantas veces sea necesario.

CUARTOS DE BAÑO.—Será indispensable la existencia de un local destinado a baño y aseo personal, con pila, bidet, lavabo, W. C. con descarga automática, y todos ellos dotados de agua caliente y fría, pura y abundantes. Dicho local tendrá la cubicación necesaria, ventilación directa al exterior, iluminación suficiente y piso liso e impermeable, lo mismo que las paredes, que deberán estar estucadas o revestidas de una pintura lavable. No importa el color de ésta ni los distintos dibujos que puedan decorer los muros y el techo.

— 13 —

de Inspectores municipales, darán cuenta simultáneamente a los Alcaldes y al Inspector provincial de Sanidad de las resoluciones que se adopten en orden a los servicios de este Reglamento. Igual conducta seguirán los Inspectores provinciales con respecto a los Gobernadores civiles.

Artículo 19. Las infracciones de orden sanitario que se relacionen con los servicios de este Reglamento, cometidas por los propietarios o sus empleados, serán castigadas con multas hasta de 50 pesetas, que impondrán los Alcaldes a propuesta de los Inspectores municipales de Sanidad.

También podrán imponerse por los Inspectores provinciales de Sanidad y por los Gobernadores civiles, multas hasta de 50 pesetas por los primeros, y hasta de 1.000 y 2.500 pesetas, en caso de reincidencia, por los segundos.

Contra la impugnación de las multas que se impongan por infracciones del presente Reglamento a los propietarios o empleados de los establecimientos correspondientes, o a los Alcaldes, por las causas que se indican en el artículo 14, caben los recursos siguientes: contra las impuestas por los Alcaldes, recurrir al Gobernador civil, contra las impuestas por los Inspectores provinciales, el recurso procede ante el Director general de Sanidad, y contra las que impugnan los Gobernadores civiles, puede entablarse recurso al Ministerio de la Gobernación; todos ellos en el plazo de diez días, siendo condición inexcusable para la tramitación de los recursos el depósito previo de las multas. En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, se separará el tanto de culpa de los Tribunales de Justicia.

Artículo 20. Las condiciones higiénicas que habrán de reunir los establecimientos y vehículos que comprenden el artículo 7.º, el régimen sanitario de los servicios y las prácticas de saneamiento a que habrán de someterse todos ellos, serán las siguientes: